



Roj: **STS 2388/2024 - ECLI:ES:TS:2024:2388**

Id Cendoj: **28079140012024100578**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **29/04/2024**

Nº de Recurso: **2602/2022**

Nº de Resolución: **622/2024**

Procedimiento: **Recurso de casación para la unificación de doctrina**

Ponente: **ANTONIO VICENTE SEMPERE NAVARRO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 2602/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio V. Sempere Navarro

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Santiago Rivera Jiménez

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Sentencia núm. 622/2024

Excmos. Sres. y Excmo. Sra.

D. Antonio V. Sempere Navarro

D.ª María Luz García Paredes

D. Juan Molins García-Atance

D. Ignacio García-Perrote Escartín

En Madrid, a 29 de abril de 2024.

Esta Sala ha visto el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por D^a Valentina , representada y asistida por la letrada Sra. Pereira Porto, contra la sentencia nº 1247/2022 dictada el 17 de marzo de 2022 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el recurso de suplicación nº 3076/2021, formulado contra la sentencia nº 453/2020 del Juzgado de lo Social nº 4 de Ourense, de fecha 11 de diciembre, autos 419/2020, seguidos a instancia de dicha recurrente frente a la Consellería de Facenda y el Consorcio Galego de Servizos de Igualdade e Benestar de la Xunta de Galicia, sobre de derechos y reclamación de cantidad.

Han comparecido en concepto de recurridas la Consellería de Facenda y el Consorcio Galego de Servizos de Igualdade e Benestar de la Xunta de Galicia, representadas y asistidas por la Sra. letrada de la Xunta.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Antonio V. Sempere Navarro.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 11 de diciembre de 2020, el Juzgado de lo Social nº 4 de Ourense, dictó sentencia cuya fallo tiene del siguiente tenor literal: "Que debo estimar y estimo la demanda presentada por D^a Valentina y en virtud de ello declaro el derecho de la actora a acceder al régimen extraordinario de acceso al Grado I de Carrera profesional y en consecuencia a percibir el complemento salarial de carrera profesional desde el 1 de enero de 2019, condenando a las Entidades demandadas a estar y a pasar por esta declaración y al Consorcio demandado a que le abone dicho complemento en la cuantía reglamentaria desde el 1 de enero de 2019".



Los hechos probados a tener en cuenta para resolución del presente recurso son los formulados como tales por la sentencia del Juzgado, que se reproducen acto seguido:

"PRIMERO.- La actora presta servicios como personal laboral fijo para el CONSORCIOGALEGO DE SERVICIOS DE IGUALDADE E DO BENESTAR (hecho no combatido).

SEGUNDO.- En el Diario Oficial de Galicia nº 62, de 29 de marzo de 2019 se publicó la "ORDE do 28 de marzo de 2019 pola que se publica o Acordo entre a Xunta de Galicia e as organizacións sindicais CC.OO. e UGT para a implantación do réxime extraordinario de acceso ao grao I do sistema de carreira profesional do persoal funcionario de carreira da Administración xeral da Comunidade Autónoma de Galicia e do persoal laboral fijo do V Convenio colectivo único para o persoal laboral da Xunta de Galicia." En dicha norma se establecen los requisitos y procedimiento para que el personal laboral pueda acceder al régimen extraordinario de Grado I de la carrera administrativa: "Artigo 6. Requisitose ámbito de aplicación. 1. Poderá acceder a este réxime extraordinario o persoal laboral ftxo integrado no V Convenio colectivo único para o persoal laboral da Xunta de Galicia que cumpra os seguintes requisitos: a) Estar en situación de servizo activo no correspondente grupo ou categoría profesional ou desempeñando postas ou cargos no ámbito da Administración xeral da Comunidade Autónoma de Galicia e as entidades instrumentais do sector público autonómico de Galicia enunciadas no artigo 45 da Lei 16/2010, do 17 de decembro, de organización e funcionamento da Administración xeral e do sector público autonómico de Galicia, así como atoparse na situación de liberado sindical. 3 b) Ter a condición de persoal laboral Jim nesta Administración e cunha antigüidade de, polo menos, cinco anos o día 31 de decembro de 2018. c) Optar de mane ira expresa e individualizada por acollerse ao proceso de funcionarización. d) Cumprir un dos criterios de avaliación establecidos no artigo 2 deste acordo."

TERCERO.-En el Diario Oficial de Galicia nº 119, de 23 de junio de 2017, se publicó la RESOLUCIÓN do 8 de xuño de 2017, da Secretaría Xeral de Emprego, pola que se dispón a inscrición no Rexistro de convenios e acordos colectivos de traballo e a publicación no Diario Oficialde Galicia do acordo de modificación do V Convenio colectivo único para o persoal laboral da Xunta de Galicia, como consecuencia do acordo entre a Xunta de Galicia e o comité intercentros (CIG, CC.OO. e UGT), de inclusión de dúas novas categorías no V Convenio colectivo único para o persoal laboral da Xunta de Galicia, para dar cumprimento ao acordo de integración do persoal do Consorcio no devandito convenio e do acordo de bombeiros forestais e a súa segunda actividade. Y en el Diario Oficial de Galicia nº 124, de 30 de junio de 2017, se publicó la RESOLUCIÓN do 8 de xuño de 2017, da Secretaría Xeral de Emprego, pola que se dispón a inscrición no Rexistro de Convenios e Acordos Colectivos de Traballo e a publicación no Diario Oficial de Galicia do acordode integración do persoal do Consorcio Galego de Servizos de Igualdade e Benestar no Convenio colectivo único do persoal laboral da Xunta de Galicia. En dicho Acuerdo de Integración, "as partes acordan incluir este persoal dentro do ámbito de aplicación do Convenio colectivo único do persoal laboral da Xunta de Galicia", modificando el Convenio en dicho sentido, al incluir en su art. 1 "ámbito persoal e territorial" al personal del CONSORCIO GALEGO DE SERVICIOS DE IGUALDADE E DO BENESTAR.

CUARTO.-La actora solicitó en fecha 23 de junio de 2019 el reconocimiento del grado I (folio 35). Presentó recurso de alzada el 9 marzo 2020 (folio 32), que fue desestimado por resolución que obra a los folios 27 y ss. en que se considera que la actora no tiene la condición de personal fijo de la Xunta de Galicia".

SEGUNDO.- Interpuesto recurso de suplicación por la Consellería de Facenda y el Consorcio Galego de Servizos de Igualdade e Benestar de la Xunta de Galicia contra la anterior resolución, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, dictó sentencia con fecha 17 de marzo de 2022, en la que consta la siguiente parte dispositiva: "Que debemos declarar y declaramos la incompetencia de esta jurisdicción social en favor de la jurisdicción contencioso administrativa, revocando la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 4 de Ourense de once de diciembre de 2020 en este sentido para dejar imprejuzgada la acción, en los autos seguidos por Doña Azucena frente al Consorcio Galego de Servizos de Igualdade e Benestar y la Consellería de Facenda de la Xunta de Galicia".

TERCERO .- Contra la sentencia dictada por la representación de D^a Valentina , mediante escrito de 6 de mayo de 2022, formuló recurso de casación para la unificación de doctrina, en el que: PRIMERO.- Se alega como sentencia contradictoria con la recurrida la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de

Justicia de Galicia, de 29 de noviembre de 2021 (recurso de suplicación 1212/2021).SEGUNDO.- Se denuncia la infracción de los arts. 2.a y 2.ñ de la LRJS, y 14 de la CE, así como de la Orden de 28 de marzo de 2019.

CUARTO.- Por providencia de esta Sala de 9 de marzo de 2023 se admitió a trámite el presente recurso de casación para la unificación de doctrina, y por diligencia de ordenación se dio traslado del mismo a las partes recurridas para que formalizara su impugnación en el plazo de quince días.



QUINTO.- Evacuado el traslado de impugnación, el Ministerio Fiscal emitió informe de 24 de abril de 2023 en el sentido de considerar improcedente el recurso.

SEXTO.- Instruido el Excmo. Sr. Magistrado Ponente, se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el día 24 de abril actual, en cuya fecha tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Términos del debate casacional.

El debate casacional versa sobre la determinación del orden jurisdiccional competente para conocer de la cuestión planteada en la demanda.

1. Los hechos litigiosos y pretensión formulada.

La sentencia de suplicación aprecia de oficio la falta de competencia del orden social para el conocimiento de la cuestión instada por la trabajadora. Son pocos los antecedentes necesarios para aquilatar el alcance de la cuestión que se nos plantea.

* La demandante viene prestando servicios como personal laboral fijo para el CONSORCIO GALEGO DE SERVICIOS DE IGUALDADE E DO BENESTAR.

* La Orden de 28 de marzo de 2019 publicó el Acuerdo entre la Xunta de Galicia y las organizaciones sindicales CC.OO. y UGT para la implantación del régimen extraordinario de acceso al grado I del sistema de carrera profesional del personal funcionario de carrera de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia y del personal laboral fijo del V Convenio colectivo único para el personal laboral de la Xunta de Galicia. Y en concreto, en su art. 6.1 letra b) dispone "b) Tener la condición de personal laboral fijo en esta Administración y con una antigüedad de, por lo menos, cinco años el día 31 de diciembre de 2018."

Con su demanda, la actora reclamaba acceder al régimen extraordinario de acceso al Grado I de Carrera profesional recogido en la Orden de 28 de marzo de 2019 y, en consecuencia, a percibir el complemento salarial de carrera profesional desde el 1 de enero de 2019, condenando a las Entidades demandadas a estar y a pasar por esta declaración y al Consorcio demandado a que le abonara dicho complemento en la cuantía reglamentaria desde el 1 de enero de 2019.

2. Sentencias recaídas en el procedimiento.

A) Mediante su sentencia nº 453/2021 de 11 de diciembre el Juzgado de lo Social nº 4 de Ourense estima la demanda.

Argumenta que la actora cumple los requisitos previstos en el art. 6.1 de la Orden de 28 de marzo de 2019 por la que se publica el Acuerdo entre la Xunta de Galicia y las organizaciones sindicales CC.OO. y UGT para la implantación del régimen extraordinario de acceso al grado I del sistema de carrera profesional del personal funcionario de carrera de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia y del personal laboral fijo del V Convenio colectivo único para el personal laboral de la Xunta de Galicia. Sale al paso de la tesis conforme a la cual la trabajadora no está integrada como personal laboral fijo de la Xunta de Galicia; razona que no se puede excluir al personal del Consorcio -por ello, a la demandante- pues chocaría con la dicción literal del art. 6 de la Orden de 28 de marzo de 2019, que tiene un sentido amplio, lo que permite incluir al personal fijo del Consorcio y no sólo al de la Xunta.

B) Mediante su sentencia 1247/2022 de 17 de marzo, la Sala de lo Social del TSJ de Galicia declara de oficio la falta de competencia del orden social en favor de la jurisdicción contencioso-administrativa, revocando la sentencia de instancia, por lo que deja imprejuzgada la acción.

Advierte que la cuestión ya ha sido resuelta en otra sentencia de esa misma Sala, de fecha 4 de enero de 2021 (conflicto colectivo 28/2019), al hilo de la demanda interpuesta por el sindicato allí recurrente. La demanda de conflicto colectivo pedía que "a) Se acuerde reconocer al personal laboral fijo en plaza funcionarizable, incluido en el ámbito del V Convenio Colectivo único para el personal laboral de la Xunta de Galicia, el derecho a acceder a la carrera profesional ordinaria y extraordinaria recogida en el Acuerdo de Concertación Social y Orden de 28 de marzo de 2019 sin exigirle el requisito de funcionarización; y subsidiariamente se reconozca el derecho a percibir el complemento equivalente previsto en la base novena del Acuerdo de Concertación Social a aquel personal laboral fijo que no se comprometía a la funcionarización; condenando a la demandada a estar y pasar por esta declaración, realizando cuantas actuaciones sean necesarias para hacer efectivo este derecho, y retro trayendo los efectos económicos al 1 de enero de 2019". En la letra b) del suplico se pedía lo mismo para el personal laboral temporal o indefinido no fijo en plaza funcionarizable, En la letra c) respecto al personal laboral con vinculación de carácter temporal o indefinido no fijo en plaza no funcionarizable.



Añade la sentencia de suplicación ahora recurrida que la propia Sala de lo Social del TSJ de Galicia al resolver el conflicto colectivo argumentó que "implícitamente se interesa que se anule, por discriminatorio, parte del articulado y contenido de las citadas Ordenes, pues sólo sobre la base de dicha nulidad podría estimarse la demanda. La Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de Noviembre de 2017, con cita de las de 14 Octubre de 2014 y 9 de Marzo de 2015 señala a, "que a tenor de lo dispuesto en los arts. 1 y 2 a), b) y e) e i) LRJS (RCL 2011, 1845), los órganos judiciales de lo Social son competentes para conocer de la impugnación de las decisiones de la Administración pública empleadora respecto de los trabajadores a su servicio. La excepción a esta regla general se produce cuando tales decisiones afecten conjuntamente al personal laboral y al funcional y/o estatutario, en cuyo caso la LRJS ha optado por atribuir el conocimiento de la impugnación de tales actos en materia laboral o sindical (materia de derechos de libertad sindical y huelga, pactos o acuerdos ex EBEP o laudos arbitrales sustitutivos) al orden contencioso- administrativo (art. 2 f) y h) y art. 3 c), d) y e) LRJS) -con la salvedad, a su vez, de la materia relativa a la prevención de riesgos laborales de competencia plena del orden social (arts. 2 e) y 3 b) LRJS)-. Por ello, cuando en un supuesto de alcance colectivo, como es el presente, exista esa afectación conjunta, habrá de afirmarse que la impugnación de la decisión, acuerdo o práctica de la Administración empleadora está atribuida al orden jurisdiccional contencioso- administrativo". Y dándose identidad con el presente caso, resuelve que concurre la excepción de falta de competencia de jurisdicción pues no corresponde al orden social conocer de los pactos o acuerdos concertados por las Administraciones públicas con arreglo a lo previsto en la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, que sean de aplicación al personal funcionario o estatutario de los servicios de salud, ya sea de manera exclusiva o conjunta con el personal laboral.

3. Recurso de casación unificadora.

Mediante escrito fechado el 6 de mayo de 2022 la representación del Ayuntamiento demandado formaliza su recurso de casación para la unificación de doctrina. A los efectos del art. 219.1 LRJS ha invocado como contradictoria la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 29 de noviembre de 2021 (recurso de suplicación 1212/2021).

Considera que la sentencia recurrida infringe los arts. 2.a) y 2.ñ) de la LRJS, y 14 de la CE, dado que una correcta interpretación de estas normas legales y constitucionales llevarían a declarar la competencia del orden social.

4. Impugnación del recurso.

Mediante escrito de 10 de abril de 2023 la representación de las demandadas impugna el recurso, y esgrime que el criterio correcto es el seguido en la sentencia recurrida.

5. Informe del Ministerio Fiscal.

Mediante su escrito de 8 de mayo de 2023 el representante del Ministerio Fiscal ante esta Sala Cuarta emite el informe contemplado en el art. 226.3 LRJS y considera improcedente la estimación del recurso.

6. Preceptos aplicables.

Para una exposición más ágil de nuestro razonamiento, interesa ahora reproducir los preceptos y otros instrumentos normativos autonómicos cruciales para determinar si cabía recurso de suplicación sobre el tema de la reclasificación profesional.

A) Ley Reguladora de la Jurisdicción Social

a) Conforme al artículo 1.1 LRJS "Art. 1. Los órganos jurisdiccionales del orden social conocerán de las pretensiones que se promuevan dentro de la rama social del Derecho, tanto en su vertiente individual como colectiva, incluyendo aquéllas que versen sobre materias laborales y de Seguridad Social, así como de las impugnaciones de las actuaciones de las Administraciones públicas realizadas en el ejercicio de sus potestades y funciones sobre las anteriores materias".

b) Por su lado, el artículo 2º LRJS delimita el "Ámbito del orden jurisdiccional social" y prescribe que Los órganos jurisdiccionales del orden social, por aplicación de lo establecido en el artículo anterior, conocerán de las cuestiones litigiosas que se promuevan:

a) Entre empresarios y trabajadores como consecuencia del contrato de trabajo y del contrato de puesta a disposición, con la salvedad de lo dispuesto en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal; y en el ejercicio de los demás derechos y obligaciones en el ámbito de la relación de trabajo".

c) Complementando el anterior precepto, el artículo 3º LRJS especifica las "Materias excluidas", de modo que No conocerán los órganos jurisdiccionales del orden social:



a) De la impugnación directa de disposiciones generales de rango inferior a la ley y decretos legislativos cuando excedan los límites de la delegación, aun en las materias laborales, sindicales o de Seguridad Social enumeradas en el artículo anterior.

[...]

d) De los pactos o acuerdos concertados por las Administraciones públicas con arreglo a lo previsto en la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, que sean de aplicación al personal funcionario o estatutario de los servicios de salud, ya sea de manera exclusiva o conjunta con el personal laboral; y sobre la composición de las Mesas de negociación sobre las condiciones de trabajo comunes al personal de relación administrativa y laboral".

B) Anexo de la Orden de 15 de enero de 2019.

a) La Orden autonómica de 15 de enero de 2019 incorpora como Anexo el Acuerdo de concertación de empleo de Galicia de 27 de diciembre de 2018. Su Sección Segunda disciplina el sistema de carrera profesional en los siguientes términos:

Se acuerda implantar el sistema voluntario y consolidable de carrera profesional ordinario y extraordinario del personal empleado/a público/a de la Xunta de Galicia, que se desarrollará de acuerdo con las siguientes bases:

Primero. **Ámbito subjetivo**

El sistema de carrera será de aplicación a:

Personal empleado público de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Personal empleado público de las entidades públicas instrumentales del sector público autonómico de Galicia enunciadas en la letra a) del artículo 45 de la Ley 16/2010, de 17 de diciembre, de organización y funcionamiento de la Administración general y del sector público autonómico de Galicia, que hubiesen adoptado sus estatutos a dicha norma y cuenten con una relación de puestos de trabajo.

Personal funcionario de carrera sujeto a la Ley 17/1989, de 23 de octubre, de creación de escalas del personal sanitario al servicio de la Comunidad Autónoma, perteneciente a las escalas de salud pública y Administración sanitaria.

Personal laboral fijo sujeto al V Convenio colectivo del personal laboral de la Xunta de Galicia de acuerdo con lo establecido en la base quinta. [...]

Sexta. **Laborales fijos y opción de funcionarización.**

El personal laboral fijo sujeto al V Convenio colectivo único del personal laboral de la Xunta de Galicia podrá acceder al sistema de carrera profesional previsto en este acuerdo si opta de manera expresa e individualizada por acogerse al proceso de funcionarización y supera el mismo, momento en el que se consolidarán las cantidades percibidas. El período de servicios prestados como personal laboral se le computará como si hubiesen sido prestados como personal funcionario y, además, se les aplicará supletoriamente lo establecido en la cláusula quinta establecida para el personal funcionario de carrera.

C) Anexo de la Orden de 28 de marzo de 2019.

Mediante Orden autonómica de 28 de marzo de 2019 se publica el Acuerdo entre la Xunta y los sindicatos UGT y CCOO para la implantación del régimen extraordinario de acceso al grado I del sistema de carrera profesional del personal funcionario y del personal laboral fijo.

En su Sección Segunda regula el procedimiento de acceso de los funcionarios de carrera al régimen extraordinario del grado I de la carrera profesional:

"1. Podrá acceder a este régimen extraordinario el personal funcionario de carrera que cumpla los siguientes requisitos:

a) Estar en situación de servicio activo [...]

b) Tener la condición de funcionario/a de carrera en esta Administración y con una antigüedad de por lo menos cinco años el día 31 de diciembre de 2018 [...]

c) Cumplir uno de los criterios de evaluación establecidos en el artículo 2 de este acuerdo.

3. Asimismo, podrá acceder a este régimen extraordinario el personal funcionario de carrera de la Administración general de la Xunta de Galicia que se encuentre en situación de servicios en otras administraciones públicas [...]



4. Podrán acceder a este régimen extraordinario las funcionarias de carrera que se encuentren de permiso por parto, el personal funcionario de carrera que se encuentre de permiso por adopción o acogimiento y el personal funcionario de carrera que se encuentre de permiso del otro progenitor por nacimiento [...]

5. Podrá acceder a este régimen extraordinario el personal funcionario de carrera que se encuentre en situación de incapacidad temporal [...]

6. Asimismo, podrá acceder a este régimen extraordinario el personal funcionario que se encuentre en excedencia por cuidado de familiares [...].

De igual modo, en su Sección Tercera establece el procedimiento para el acceso del personal laboral al régimen extraordinario del grado I de la carrera profesional:

"1. Podrá acceder a este régimen extraordinario el personal laboral fijo integrado en el V Convenio colectivo único para el personal laboral de la Xunta de Galicia que cumpla los siguientes requisitos:

a) Estar en situación de servicio activo [...]

b) Tener la condición de personal laboral fijo en esta Administración y con una antigüedad de, por lo menos, cinco años el día 31 de diciembre de 2018.

c) Optar de manera expresa e individualizada por acogerse al proceso de funcionarización.

d) Cumplir uno de los criterios de evaluación establecidos en el artículo 2 de este acuerdo.

2. El personal que se encuentre en excedencia forzosa, en excedencia voluntaria por incompatibilidad o en situación de suspensión del contrato de trabajo o desempeñando un puesto en los órganos estatutarios de la Comunidad Autónoma [...]

3. El que se encuentre en excedencia por cuidado de familiares [...]

4. Podrá acceder a este régimen extraordinario el personal laboral fijo que se encuentre de permiso por parto; que se encuentre de permiso por adopción o acogimiento y que se encuentre de permiso del otro progenitor por nacimiento, adopción o acogimiento de un hijo [...].

d) Por último, respecto de los Requisitos y ámbito de aplicación interesa atender en el art, 6 a lo siguiente:

"1. Podrá acceder a este régimen extraordinario el personal laboral fijo integrado en el V Convenio colectivo único para el personal laboral de la Xunta de Galicia que cumpla los siguientes requisitos:

a) Estar en situación de servicio activo en el correspondiente grupo o categoría profesional o desempeñando puestos o cargos en el ámbito de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia y las entidades instrumentales del sector público autonómico de Galicia enunciadas en el artículo 45 de la Ley 16/2010, de 17 de diciembre, de organización y funcionamiento de la Administración general y del sector público autonómico de Galicia, así como encontrarse en la situación de liberado sindical.

b) Tener la condición de personal laboral fijo en esta Administración y con una antigüedad de, por lo menos, cinco años el día 31 de diciembre de 2018.

c) Optar de manera expresa e individualizada por acogerse al proceso de funcionarización.

d) Cumplir uno de los criterios de evaluación establecidos en el artículo 2 de este acuerdo".

SEGUNDO.- Examen de la contradicción.

1. Exigencia general.

El artículo 219 LRJS exige para la viabilidad del recurso de casación para la unificación de doctrina que exista contradicción entre la sentencia impugnada y otra resolución judicial que ha de ser -a salvo del supuesto contemplado en el número 2 de dicho artículo- una sentencia de una Sala de lo Social de un Tribunal Superior de Justicia o de la Sala IV del Tribunal Supremo. Dicha contradicción requiere que las resoluciones que se comparan contengan pronunciamientos distintos sobre el mismo objeto, es decir, que se produzca una diversidad de respuestas judiciales ante controversias esencialmente iguales y, aunque no se exige una identidad absoluta, sí es preciso, como señala el precepto citado, que respecto a los mismos litigantes u otros en la misma situación, se haya llegado a esa diversidad de las decisiones pese a tratarse de "hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales".

2. En temas procesales.

Cuando en el recurso de casación para la unificación de doctrina se invoque un motivo de infracción procesal las identidades del art. 219.1 LRJS deben estar referidas a la controversia procesal planteada, debiendo existir



para apreciar la contradicción la suficiente homogeneidad entre las infracciones procesales comparadas, sin que sea necesaria la identidad en las situaciones sustantivas de las sentencias contrastadas.

Asimismo, en los supuestos de incongruencia y de falta de competencia objetiva o defecto de jurisdicción del orden social se exige que, al menos, la sentencia de contraste contenga doctrina o pronunciamiento implícito, sobre la materia en cuestión (STS 11 marzo 2015, rcud. 1797/2014). En todo caso conviene señalar que el acceso al recurso de casación para la unificación de doctrina de las cuestiones procesales está condicionado a la existencia de contradicción, salvo excepciones relativas a la manifiesta falta de jurisdicción, la competencia funcional de la Sala, o la cosa juzgada. Por todas, STS 30 diciembre 2013 (rcud. 930/2013) y las que en ella se citan.

Además, el examen de la competencia se realiza sin necesidad de sometimiento a la letra del recurso, ni a los fundamentos fácticos de la sentencia recurrida, cual se deriva a lo dispuesto en los artículos 9.6 y 240.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (SSTS 6 octubre 2005, rcud. 834/2003 y 26 septiembre 2006, rcud. 4642/2005).

Aunque es evidente que la formalización del recurso de casación unificadora ha de realizarse cumpliendo los presupuestos del artículo 219 LRJS respecto de la contradicción entre sentencias, el examen de nuestra propia competencia podemos llevarlo a cabo incluso antes de comprobar si concurre tal requisito.

3. Sentencia referencial.

A efectos de contraste (art. 219.1 LRJS) invoca la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 29 de noviembre de 2021 (recurso de suplicación 1212/2021), confirmatoria de la de instancia que declaró el derecho de la actora -personal laboral fijo del Consorcio Gallego de Servicios de Igualdad y Bienestar- a acceder al régimen extraordinario de carrera profesional, así como a percibir en complemento de carrera profesional desde enero de 2019 conforme a lo recogido en la orden de 28 de marzo de 2019, condenando al Consorcio Gallego de Servicios de Igualdad y Bienestar a las consecuencias inherentes a tal declaración.

La sala de suplicación, sin poner en duda la competencia del orden jurisdiccional social para conocer de la pretensión y reiterando el criterio sentado en anteriores sentencias, que, siendo aplicable al personal fijo del Consorcio demandado las previsiones recogidas en la orden de 28 de marzo de 2019, debe confirmarse la estimación de la demanda.

4. Decisión.

En concordancia con el Informe del Ministerio Fiscal, consideramos que concurre la debida contradicción, por cuanto partiendo de una identidad sustancial en cuanto a las pretensiones y los hechos enjuiciados, pues se trata en ambos casos de trabajadoras del mismo Consorcio que plantean idéntica pretensión con base en el mismo acto administrativo, los fallos de cada una de las sentencias son discrepantes, al entender la sentencia recurrida que no es competente el orden social para conocer de la misma, mientras que la sentencia de contraste entra a resolver el fondo de la cuestión planteada, incluyendo un previo y necesario pronunciamiento implícito para ello, como reconocer que el orden social es competente a tales efectos.

TERCERO.- La STS 69/2024 de 17 enero (rec. 187/2021).

La STS 69/2024 de 17 de enero (rec. 187/2021), resolutoria del recurso ordinario de casación contra la sentencia de la Sala del TSJ de Galicia de 4 de enero de 2021 (conflicto colectivo 28-2019), es la que sirve de base para la decisión de la sentencia de suplicación ahora recurrida. Tiene como objeto de su recurso de casación la impugnación del pacto sexto del Acuerdo de 27 de diciembre de 2017, con el fin pretendido por los sindicatos actores que los trabajadores fijos (lo mismo se insta para personal laboral temporal e indefinido no fijo) accedan a la carrera profesional sin el requisito de funcionarización.

En este contexto de debate nuestra sentencia razona que el Acuerdo de 27 de diciembre de 2017 afecta tanto al personal funcionario como laboral de la Administración Autónoma Gallega, de manera que no es dable interpretar el pacto sexto del Acuerdo, que regula la opción de funcionarización del personal laboral fijo, de forma aislada del resto de pactos incluidos en él, relativos a los funcionarios y al personal estatutario.

Concluye que "la interpretación y aplicación de los actos plurales o mixtos de las Administraciones públicas que afectan conjuntamente al personal laboral y al funcional o estatutario está atribuida al orden contencioso-administrativo", lo que lleva a confirmar la falta de competencia del orden social, y la atribución al orden contencioso administrativo.

CUARTO.- Competencia del orden social en litigios individuales.

1. Clarificación del supuesto.



Conviene recalcar destacar que el objeto de debate quedó claramente delimitado en la instancia. Por un lado, la parte actora solicita que se declare su derecho a que se le reconozca el Grado I del sistema de Carrera profesional recogido en la Orden de 28 de marzo de 2019 y, en consecuencia, a percibir el complemento salarial de carrera profesional desde el 1 de enero de 2019.

De otra parte, la demandada se opone, fundado en que sólo puede reconocerse al personal fijo de la Xunta pero no del Consorcio.

2. Asunto propio del orden social.

Son varias las razones por las que vamos a estimar el recurso de casación unificadora que ha interpuesto la trabajadora.

A) De la comparación de las cuestiones en debate en el proceso individual, que ahora resolvemos en casación para unificación de doctrina, con el ventilado en el conflicto colectivo por la misma Sala del TSJ de Galicia y resuelto en casación por nuestra STS 69/2024 de 17 de enero (rcud. 187/2021), de desprenden dos claras conclusiones. Primera, los objetos de litis a dilucidar difieren. Segunda, a causa de lo anterior, la sentencia resolutoria de conflicto colectivo no puede servir de apoyo para justificar la incompetencia del orden social en nuestro caso.

B) Lo que pretende la parte actora, en nuestro proceso individual, es su reconocimiento al Grado I del sistema Carrera profesional recogido en la Orden de 28 de marzo de 2019, sin que proceda su exclusión por la interpretación de la demandada de que sólo se refiere al personal laboral fijo de la Xunta, pero no del Consorcio, pues ello, supondría sufrir un trato desigual y discriminatorio. Pero más allá de este debate sostenido por la parte actora, ni introduce ni se deduce una implícita intención de impugnar las dos Órdenes (referidas en el fundamento de derecho primero, ordinal sexto), ni si se debe acceder a la carrera profesional sin el requisito de funcionarización; cuestiones éstas que sí fueron objeto del debate en el conflicto colectivo, y que sirvió de base al TSJ de Galicia para declarar la incompetencia del orden social.

C) En conclusión, nuestra cuestión queda delimitada a si el art. 6.1 del Anexo de la Orden de 28 de marzo de 2019 incluye al personal fijo del Consorcio o no, lo que comporta estar ante un conflicto laboral individual, encuadrable en el art. 2 letra a) LRJS y, por lo tanto, permite atribuir la competencia al orden social.

Junto a esos argumentos de signo positivo o enunciativo está el excluyente: quien viene vinculado mediante una relación laboral con su empleadora (por más que sea una Administración Pública) no puede plantear sus reclamaciones ante e orden contencioso sin que exista una expresa atribución competencial lo que no es el caso.

D) Todo ello no puede obviar la afectación material que en el futuro pueda provocar sobre la carrera profesional de la actora la cuestión concreta dirimida en la STS 69/2024 de 17 de enero (rcud. 187/2021), atribuida a los órganos judiciales de lo contencioso administrativo en el caso de se reproduzca ante ellos el debate sobre la interpretación de los pactos contenidos en el Acuerdo de 27 de diciembre de 2018.

QUINTO.- Resolución

A la vista de cuanto antecede, oído el Ministerio Fiscal, debemos estimar el recurso de casación unificadora interpuesto por la parte actora.

1. Unificación doctrinal.

Cumpliendo la misión que constitucional y legalmente nos está reservada (arts. 123 y 152.1 CE; art. 219 LRJS) debemos unificar las discrepantes doctrinas enfrentadas en el presente caso. Por las razones que hemos expuesto, consideramos acertada la contenida en la sentencia de contraste, dictada por la propia Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 29 de noviembre de 2021 (recurso de suplicación 1212/2021).

En suma, el orden social es competente para conocer, como conflicto laboral individual, si la parte actora tiene derecho a acceder al régimen extraordinario de acceso al Grado I de Carrera profesional recogido en la Orden de 28 de marzo de 2019 (con la percepción del complemento salarial de carrera profesional desde el 1 de enero de 2019) cuando se le deniega por ser personal laboral fijo del Consorcio, al interpretar la Administración demandada el art. 6.1 del Anexo de la Orden de 28 de marzo de 2019.

De este modo, dejando a salvo el pronunciamiento de fondo a tenor del recurso de suplicación interpuesto por la demandada, debemos casar y anular la sentencia recurrida, ordenando la devolución de las actuaciones a la Sala de procedencia para que, partiendo de su competencia, con libertad de criterio, resuelva sobre el motivo del recurso de suplicación en su día planteado por la CONSELLERIA DE FACENDA y el CONSORCIO GALEGO DE SERVICIOS DE IGUALDADE E BENESTAR respecto de la reclasificación profesional de la trabajadora.



2. Estimación del recurso.

A) A la vista de todo lo anterior procede que estimemos el recurso de casación para la unificación de la doctrina y que anulemos la sentencia recurrida, dictada por la sentencia 1247/2022 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el recurso de suplicación núm. 3076/2022, en los términos razonados.

B) El artículo 228.2 LRJS prescribe que "Si la sentencia del Tribunal Supremo declarara que la recurrida quebranta la unidad de doctrina, casará y anulará esta sentencia y resolverá el debate planteado en suplicación con pronunciamientos ajustados a dicha unidad de doctrina, alcanzando a las situaciones jurídicas particulares creados por la sentencia impugnada". Por lo hasta ahora expuesto, no podemos resolver en cuanto al fondo del recurso de suplicación, pues la sentencia que vamos a censurar no se ha pronunciado sobre el tema.

C) De conformidad con lo previsto en el artículo 235 LRJS, tampoco procede que ahora adoptemos regla especial sobre imposición de costas.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

:

1º) Estimar el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por D^a Valentina, representada y asistida por la letrada Sra. Pereira Porto.

2º) Casar y anular la sentencia nº 1247/2022 dictada el 17 de marzo de 2022 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el recurso de suplicación nº 3076/2021.

3º) Devolver las actuaciones a la Sala de suplicación para que, partiendo de la competencia del orden social, se pronuncie también sobre el motivo de recurso de suplicación (rec. Nº 3076/2021) interpuesto por la Consellería de Facenda y el Consorcio Galego de Servizos de Igualdade e Benestar contra la sentencia 453/2020 del Juzgado de lo Social 4 de Ourense, de fecha 11 de diciembre, autos 419/2020, que resolvió la demanda en materia de derechos y reclamación de cantidad interpuesto por D^a Valentina frente a la Consellería de Facenda y el Consorcio Galego de Servizos de Igualdade e Benestar.

4º) No adoptar decisión especial en materia de costas procesales, debiendo asumir cada parte las causadas a su instancia.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.